

Bogotá D.C.,

17 ENE 2024

CIRCULAR No. 0003

**PARA:** SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES RESPONSABLES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL Y COMPARTIDAS.

**DE:** MINISTRA DEL TRABAJO

**ASUNTO:** REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2024

Para efectos del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Ley 4108 de 2011, modificado por el Decreto 0223 de febrero 15 de 2023, refrenda:

Que mediante el Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023, se fijó a partir del 1º de enero de 2024, el Salario Mínimo Legal Mensual en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) MONEDA CORRIENTE**, equivalente a un incremento de **12,07%**.

Que conforme a la certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística DANE del 15 de enero de 2024, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2023, se fijó en **9,28%**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes pensionales para el año 2024, se realizarán de la siguiente manera:

1. Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2023, fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, la mesada mensual será de **(\$1.300.000.00)**.
2. Para pensiones cuyo monto mensual en el 2023, fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste para el año 2024 será de **9,28%** de conformidad con el incremento del índice de precios al

consumidor (IPC), certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE para el año 2023.

3. En el caso de aquellas pensiones cuyo monto mensual en el 2023, fue superior al salario mínimo legal mensual vigente y que, al aplicarles la variación del IPC del año 2023, resulten inferiores al salario mínimo para el año 2024, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, 40 y 48 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
4. Si el valor de la pensión reajustada a partir de dicha base y, la aplicación del IPC excede los 25 SMLMV, se ajustará al tope señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013; y, finalmente, si el valor de la pensión reajustada a partir de dicha base y la aplicación del IPC es menor a los 25 SMLMV, la pensión corresponderá al valor calculado.
5. Para efectos del reajuste pensional de las personas a las cuales, por efecto de la Sentencia C-258 de 2013, se les ajustó la pensión a 25 SMLMV, se debe aplicar la Circular 10 del 7 de febrero de 2014, expedida por el Viceministerio de Empleo y Pensiones.



17 ENE 2024

**GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**

Elaboró:  
Yulieth Cubides- Contratista – Dirección de Pensiones.

Revisó:  
Soraya Pino- Directora de Pensiones Y Otras Prestaciones (E)

Aprobó:  
Iván Daniel Jaramillo- Viceministro de Empleo y Pensiones

Idalid Jimenez – Subdirectora de Pensiones Contributivas (E)

Wilmer Andrés Pachón- Jefe Oficina Asesora Jurídica

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA DANE**

Señor : IDALID JIMÉNEZ NARVAEZ  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
BOGOTÁ, D.C.

**INFORMA:**

**La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100**

CIUDAD : Total Nacional  
CATEGORIA : Total Nivel de Ingresos  
CLASIFICACION : Total  
PERIODO : AÑO INICIAL : 2023 AÑO FINAL : 2023  
MES INICIAL : 01 MES FINAL : 12

**2023**

Total Nacional	Índice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	128.27	1.78	1.78	13.25
Feb	130.40	1.66	3.47	13.28
Mar	131.77	1.05	4.56	13.34
Abr	132.80	0.78	5.38	12.82
May	133.38	0.43	5.83	12.36
Jun	133.78	0.30	6.15	12.13
Jul	134.45	0.50	6.68	11.78
Ago	135.39	0.70	7.43	11.43
Sep	136.11	0.54	8.01	10.99
Oct	136.45	0.25	8.27	10.48
Nov	137.09	0.47	8.78	10.15
Dic	137.72	0.45	9.28	9.28

**Fin Datos**



**MinTrabajo**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## CIRCULAR N°000010

( 07 FEB 2014 )

PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES RESPONSABLES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE, COMPARTIDAS Y DEL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES.

DE: VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES

ASUNTO: REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2014 - SENTENCIA C-258 DE 2013

FECHA: 07 FEB 2014

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, declaró la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo

Al mismo tiempo, la Corte declaró la EXEQUIBILIDAD de las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido entre otras que: "(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013." [Se resalta]"

De otra parte, y, con respecto al reajuste legal de dichas prestaciones, precisó el máximo Tribunal que "...en lo sucesivo, las mesadas pensionales de los beneficiarios... se ajustarán de conformidad con lo señalado en el sistema general de pensiones, es decir, con el IPC."

Por lo anterior, para efectos de la liquidación del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año para las personas a las cuales por efectos de la precitada Sentencia, se les ajustó la pensión a 25 SMMLV, este Despacho, de conformidad con lo aprobado en la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, se permite precisar lo siguiente:

1. La base para aplicar el reajuste del IPC del presente año es el valor de la pensión que se devengaba con corte a 30 de junio de 2013.



**MinTrabajo**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

000010

07 FEB 2014

2. Si el valor de la pensión reajustada a partir de dicha base y la aplicación del IPC excede los 25 SMMLV, se ajustará al tope señalado por la Corte Constitucional.
3. Si el valor de la pensión reajustada a partir de dicha base y la aplicación del IPC se encuentra por debajo de los 25 SMMLV, la pensión corresponderá al valor calculado.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**

Revisó: Luz Esperanza M.